



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00085-00
Proceso:	Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes.
Demandante:	Yulie María Zapata Agudelo
Demandados:	María Clara Álvarez Zapata heredera determinada del señor Johnny Wilman Álvarez Arenas
Interlocutorio:	Nro. 0259 de 2020

Al estar la presente demanda ajustada a derecho y reunidas las exigencias del artículo 82, en armonía con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **YULIE MARIA ZAPATA AGUDELO** en contra de **MARIA CLARA ALVAREZ ZAPATA** heredera determinada del señor **JOHNNY WILMAN ALVAREZ ARENAS**, y en contra de los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º, del artículo 55 del Código General del Proceso, se designa como curador (a) Ad – Litem de la menor **MARIA CLARA ALVAREZ ZAPATA**, al Doctor **LUIS MANUEL DIAZ PEREZ**, quien se localiza en la carrera 51 Nro. 49 – 59, Edificio Bancolombia, Oficina 819 Parque de Berrio, teléfono 231 11 87 – 300 608 08 48. Comuníquesele su designación.

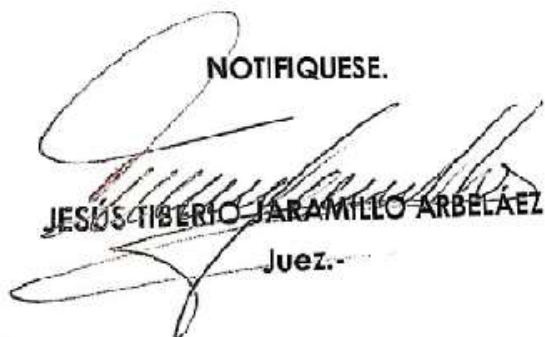
CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la demandada, a través del Curador Ad – Litem designado para que la represente, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste. Para llevar a cabo esta diligencia envíesele copia del escrito de demanda y anexos, tal como lo ordena el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8° de la citada norma.

QUINTO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOHNNY WILMAN ALVAREZ ARENAS**, en la forma y términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez se realice este emplazamiento, y transcurra el termino de Ley, se procederá a designarles curador ad – litem.

SEXTO.- Con el fin de fijar el monto de la caución que se debe otorgar, previo decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, determine el valor de las pretensiones, y sobre el mismo preste caución equivalente al 20% sobre dicho avalúo, numeral 2°, artículo 590 C. G. P.

SÉPTIMO.- Para los efectos legales y en los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ORFILIA DEL SOCORRO SOTO SOTO, abogada en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 76.643 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a817a2c5e891754d1113ae172e47792a7faaf20363417f3861b028e380893e

Documento generado en 06/08/2020 12:25:45 p.m.